



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 619

Jueves 27 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se subasta la construcción de un puente de piedra, que se ha de edificar sobre el río Manzanares en el sitio que ocupa el de madera denominado de S. Isidro, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. ayuntamiento.

La subasta tendrá efecto el día 7 de enero del año próximo á la hora de la una de su tarde en la Sala de remates de las casas consistoriales.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, formados con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación, y serán desechadas en el acto las que no llenen este requisito.

Para tomar parte en la subasta se consignarán previamente veinte mil reales en la Caja general de Depósitos del Reino, en metálico, ó acciones de carreteras por todo su valor de las emitidas por el Gobierno; ó en títulos del 3 por 100 consolidado al curso corriente en la plaza, y el resguardo que aquella espida se acompañará al pliego de la proposición. Verificado el acto se devolverán dichos depósitos á los licitadores, excepto el de aquel á quien se adjudique el remate.

El día de la subasta, á la hora designada, y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados adjudicándose el remate provisionalmente á favor del que haga la proposición mas ventajosa; si resultasen dos ó

mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá una licitación á viva voz por término de media hora únicamente entre los que las hubiesen presentado.

Una vez principiado el acto del remate y abierto el primer pliego no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificación alguna que altere las cifras que en ellos se hubiesen estampado.

No se admitirán proposiciones que escedan de los precios que se marca en el pliego de condiciones.

El remate no causará efecto hasta obtener la aprobación del Excmo. ayuntamiento y conformidad de la Excmo. Diputación provincial.

Los gastos de remate, y copias de escritura, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____ enterado del anuncio publicado en el Diario de avisos, Gaceta de esta capital y Boletín oficial, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de la construcción de un puente de piedra sobre el río Manzanares en el sitio que ocupa el de madera, llamado de S. Isidro; se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Excmo. Diputación que existe en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento constitucional, en la cantidad de _____ reales (por letra.)

Fecha y firma.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 24 de diciembre de 1855.—Cipriano María Clemencin, secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Considerando que la recomendacion que, con arreglo á las ordenanzas de las audiencias, debe hacerse, al abrirse los tribunales, á los funcionarios del orden judicial del cabal desempeño de sus respectivas obligaciones, será tanto mas eficaz, cuanto mas autorizada fuese la voz que lo haga, y deseando que á un acto de tanta importancia concurren, no solo los que tienen la alta mision de administrar justicia, sino tambien el ministerio fiscal, los relatores y escribanos de cámara, las juntas de gobierno de las corporaciones que con sus luces y laboriosidad contribuyen en gran manera á que se consiga tan elevado objeto, y asimismo los individuos de las demas clases del Estado que se interesan por su prosperidad y esplendor, de conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La apertura de los tribunales de la corte se verificará en el supremo de Justicia el primer dia hábil de cada año.

Art. 2.º A este solemne acto asistirán los ministros y jueces, los individuos del ministerio fiscal, los relatores y escribanos de cámara.

Art. 3.º Asistirá tambien la junta de Gobierno del colegio de abogados.

Art. 4.º Concurrirán igualmente las juntas de los colegios de escribanos y notarios, y de procuradores.

Art. 5.º En el dia hábil siguiente al de la apertura de la audiencia se reunirá en pleno á primera hora para recibir el juramento á los que deban prestarlo.

Art. 6.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion de este decreto, y dictará las disposiciones conducentes para que se guarde á cada categoria el lugar que le corresponde en el acto de la apertura.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º—Circular.

Con fecha 21 de febrero último se dirigió á V. una Real orden circular previniéndole, entre otras cosas, que se abstuviese de proveer en economato, y menos en propiedad, beneficio alguno parroquial aun de los reconocidos en el año de 1845, que hubieren vacado ó vacaren en adelante sin que preceda Real autorizacion con vista de los expedientes que debe V. instruir y consultar á S. M. sobre la necesidad de que continúen servidos dichos beneficios interinamente mientras no se verifica al arreglo de las parroquias. Siendo necesario que en ellos resulte la debida especificacion de varios extremos, y con objeto de evitar el que se dejen de comprender y fijar algunos,

ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) prevenga á V. que en el caso de instruir expedientes de esta clase, forme V. uno aparte para cada beneficio, y lo remita tambien con separacion y original, á este Ministerio para la resolución de S. M., haciendo constar en él con la debida formalidad:

1.º Las razones ó causas que existan para considerar de necesidad la provision interina ó sea en economato de aquel beneficio, mientras no se practique el arreglo parroquial y se pueda proveer su propiedad.

2.º Cuáles son la naturaleza propia, obligaciones, dotacion y derechos del beneficio.

3.º Desde qué fecha se halla vacante, y por qué causa; quién fue su último servidor, y si lo era en propiedad ó en economato.

4.º Cuáles son las circunstancias del servidor interino que se intente nombrar; expresando si percibe otro haber ó pension del Estado por cualquier concepto; en qué cantidad anual, y todo lo demas que V. crea conveniente.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Obispo de...

REPARTICION DE CUBIERTOS

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para que desde 1.º de enero próximo pueda recaudar las contribuciones y rentas públicas hoy vigentes, y satisfacer las obligaciones del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren por las mismas al examinar y discutir los presupuestos presentados para 1856 y seis primeros de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Persuadido el Gobierno de que los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857, presentados á la deliberacion de las Cortes constituyentes en 1.º de octubre último conforme al art. 17 de la ley de 25 de julio de este año, no podrán ya ser discutidos y aprobados en totalidad antes del dia en que deban empezar á regir, se ve en el caso de reclamar de las Cortes una autorizacion provisional que en nada perjudique el resultado de la discusion, pero que ponga á cubierto la responsabilidad de la administracion, legalizando anticipadamente sus actos, en lo que mas ha menester, el voto previo del Parlamento, que es la realizacion de las contribuciones y rentas públicas, y el pago de las obligaciones del Estado.

Con este objeto el ministro que suscribe, autorizado por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de enero próximo, y hasta que sean aprobados los presupuestos que han de regir en 1856 y los seis primeros meses de 1857, cobre las contribuciones y rentas públicas ordinarias conforme al del año actual; pague las obligaciones del Estado con arreglo al proyecto de los presentados por el propio Gobierno, sin llevar á efecto gasto alguno nuevo que no haya sido votado por las Córtes, ó aceptado por la comision de presupuestos, hasta fin del mes actual; y supla con la Deuda flotante el déficit que pueda resultar durante el periodo de esta autorizacion.

Madrid 17 de diciembre de 1855.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

CLASES PASIVAS.

La disposicion cuarta, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio último, publicada en la Gaceta oficial del Gobierno en 27 del propio mes, dice asi:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Consiguiente á esta disposicion legal se espidió por el ministerio de Hacienda la Real órden de 22 de agosto siguiente, que publicó la Gaceta del 24, dictando en su cumplimiento y para su observancia las reglas que sustancialmente son como sigue:

Por la 1.ª se mandan pasar dos revistas al año; una en enero y otra en julio.

Por la 2.ª se señalan á Madrid 20 dias para terminar la revista, contados desde 1.º de enero y 1.º de julio.

Por la 3.ª se previene que se anuncie con 10 dias de anticipacion en la Gaceta, Diario de avisos y Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y que puedan proveerse de los documentos correspondientes.

Por la 4.ª se manda que dentro de los 20 dias se presenten al contador de Hacienda pública de la provincia todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles ya de la militar.

Por la 5.ª se previene que la presentacion sea al se-

ñor contador central, cuya oficina está en el piso bajo de la que fué Aduana, de las clases que cobran por aquella tesorería.

Por la 6.ª se dispone que los interesados hayan de presentar en el acto de la revista:

1.º El Real despacho, cédula, clasificacion ú orden de concesion, segun la clase á que cada uno pertenezca.

2.º Un certificado del alcalde constitucional ó de barrio de estar empadronado en el punto de la vecindad, y los retirados de Guerra y Marina del gefe del canton ó de la autoridad militar del punto donde se encuentren, si la hubiese, ó de la municipal en su defecto.

3.º Las viudas y huérfanas de los montes pios civil y militar, y las que reciben pensiones remuneratorias ó de gracia, deberán presentar, ademas de la órden de concesion, la fé de estado del párroco, y la certificacion de residencia, ó sea el V.º B.º del alcalde, á continuacion precisamente de aquella. Todos con declaracion al final de si perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos esclautrados y secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, segun la ley de 27 de julio de 1837.

Por la 7.ª se previene que los alcaldes harán las veces de contador respecto de los individuos que residan en el pueblo, sin perjuicio de espedir los certificados de la regla 6.ª

Por la 8.ª se manda que los que se hallen ausentes llenarán los requisitos ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentran, espresando su verdadera vecindad.

Por la 9.ª se dispone que en el caso de imposibilidad fisica absoluta que impida la presentacion á la revista de algun individuo, pasará aviso por escrito al contador ó alcalde para que por sí ó por quien delegue se cerciore de su existencia y recoja los documentos.

Por la 10 se autoriza la suspension de pago al que no se presente á la revista y no haya avisado hallarse imposibilitado fisicamente.

Por la 11 se dispone que dentro de los seis dias siguientes de terminada la operacion remitirán los alcaldes al Gobernador, ó al contador de la provincia en que radique el pago, los documentos justificativos.

Por la 12 se previene que el contador examine estos documentos, suspendiendo el pago de los que, tanto en los pueblos como en la capital, resulte haber perdido su derecho al percibo, dando cuenta á la junta de clases pasivas.

Por la 13 se previene que con arreglo á la ley citada, los que perciben haberes pasivos hayan de residir en la provincia donde radica el pago, debiendo solicitar la traslacion los que residan en otra: y que si no lo hicieren despues de seis meses, que van á terminar, los contadores lo participarán á la junta de clases pasivas para que pueda por sí ordenar la traslacion.

Finalmente por la 14 se impone á los Contadores y

Alcaldes la responsabilidad de cualquier falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, sometiendo á la resolucion superior los abusos y fraudes que notaren y exijan castigo.

En su consecuencia, esta Contaduría ha señalado para la revista de presente que ha de tener lugar en el próximo mes de enero de 1856 en la calle de Capellanes y en los mismos locales en que las clase pasivas perciben sus haberes, los dias que á continuacion se expresan:

Los Sres. Jefes y Oficiales retirados y los demas individuos de Guerra y Marina desde el 2 al 5.

Los señores jubilados de todos los Ministerios desde el 7 al 10.

Los señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América desde el 11 al 14.

Las señoras viudas y huérfanos del Monte-pio civil desde el 15 al 18.

Las señoras viudas y huérfanos del Monte-pio militar desde el 19 al 22.

Los señores religiosos exclaustros y secularizados de ambos sexos, pensionistas de gracia ó remuneratorias, inclusas las del 18 de Julio de 1854, convenidos y pensionistas de Vergara desde el 23 al 26.

Con el fin de no causar perjuicios á los individuos sujetos á la revista personal en el percibo de sus haberes, se les encarece la puntual presentacion con los documentos expresados en la regla 6.^a; en el concepto de que se devolverán en el acto, despues de examinados y hallados conformes, los originales que dan derecho al habery de que todos deberán estar provistos.

Los que se hallen absolutamente imposibilitados y no puedan asistir personalmente, estamparán en el aviso por escrito con toda distincion la calle, casa y cuarto que habitan.

Con sujecion á la regla 6.^a, todos pondrán y firmarán á continuacion de la certificacion de residencia ó empadronamiento si perciben ó ño otro haber.

Los que se hallen en el extranjero con la competente autorizacion pasarán la revista ante el Cónsul de S. M. respectivo, y remitirán el documento que lo acredite á esta Contaduría.

Madrid 19 de diciembre de 1855.—M. de Corral.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Canton de Guadarrama.

A pesar de las repetidas convocatorias que se vienen haciendo por esta Presidencia de Canton, para que los pueblos del mismo se reunan á junta general, y sin embargo de haber puesto en conocimiento de la Excm. Diputacion provincial, la morosidad que vienen demostrando,

á fin de que determinase lo que creyese oportuno, no ha podido lograrse hasta ahora la reunion de mayoría en el corriente año; asi pues se espera que para el dia 3 de enero próximo lo verifiquen todos, sin dar lugar á mas reclamaciones.

En las casas consistoriales de la villa de Zarzalejo, el dia 1.^o de enero inmediato desde las once de su mañana en adelante, se celebrarán las subastas del arrendamiento de las casas taberna, meson y carniceria, pertenecientes á sus propios para el año inmediato de 1856, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto y á la última de tres palmadas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Santorcaz, previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador, ha dispuesto proceder al arrendamiento en pública subasta del arbitrio impuesto para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año de 1856, de fiel medidor de granos, líquidos y romana; estando señalados para sus dos remates los dias 30 del presente mes y 6 del próximo enero, de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

A virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan nuevamente á la una del día 30 próximo ante el ayuntamiento de Navalcarnero, las yerbas de invierno de la dehesa de Mari-Martin, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 54	rs. vn.
Cebada.....	de 24 1/2	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 26 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.